



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1485-2014
LIMA**

Nulidad de la sentencia y nuevo juicio oral
Sumilla. El Tribunal de Instancia no efectuó una debida apreciación del evento *sub iudice* ni evaluó en forma conjunta el material probatorio existente, a fin de establecer, con certeza, la responsabilidad o inocencia del encausado en el delito de tentativa de violación sexual de menor.

Lima, once de mayo de dos mil dieciséis

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y la **PROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**, contra la sentencia de folios cuatro mil seiscientos diez, del nueve de abril de dos mil catorce; que absolvió a la procesada **ANA FELÍCITAS ADRIÁN NAVARRO** de la acusación fiscal, en su calidad de cómplice, por el delito contra la administración pública-colusión desleal, en agravio del Estado. Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado de folios cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve, sostiene que la Sala Superior no hizo una debida valoración de los medios probatorios que vinculan directamente a la procesada con el delito imputado; pues su participación fue decisiva en el otorgamiento de la buena pro, por lo que su accionar no solo fue la de una secretaria sino que tuvo la calidad de gerente general de la firma Shemesh Representaciones S. R. L.



SEGUNDO. A su turno, el representante de la Procuraduría, en su recurso formalizado de folios cuatro mil seiscientos cincuenta y seis, sostuvo que el *Ad quem* no analizó debidamente el artículo veinticinco, del Código Penal, debido a que el accionar de la procesada se enmarcó en prestar auxilio o cooperar en la comisión del injusto cometido, pues solo analizó su actuar concertatorio. Asimismo, valoró erróneamente los medios probatorios, puesto que con la partida registral se acreditó que la encausada participó no solo como secretaria sino, además, como gerente adjunta de la firma Shemesh Representaciones S. R. L. En ese sentido, precisó que la absuelta no solo firmó el contrato de compraventa número diecisiete/noventa y seis-SMGE, sino también con fecha atrasada la Resolución Ministerial número mil ochenta y dos-DE/EP, con la que se resolvió aprobar el otorgamiento de la buena pro, porque el contrato fue firmado el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en tanto que la referida resolución tiene como fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, lo que evidencia que la procesada prestó auxilio, el mismo que estuvo destinado a favorecer a la empresa de Moshe Rotschild.

TERCERO. Conforme con la acusación fiscal, de folios dos mil quinientos veinticinco, en tomo VI, se imputa a la procesada Ana Felicitas Adrián Navarro *-extraneus-* haber participado en el proceso de licitación privada número diecisiete-noventa y seis-SMGE, en su calidad de representante legal de la empresa Shemesh Representaciones S. R. L., y como tal, el día cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis prestó su auxilio y firmó el contrato de compraventa número diecisiete/noventa y seis-SMGE. Cabe



precisar que la referida empresa no figuraba como proveedora del Ejército para el año mil novecientos noventa y seis, pese a ello fue favorecida para vender a la aviación material de guerra, tales como: veintiún visores nocturnos, adaptación de siete cabinas de helicópteros para visión nocturna, tres mil quinientos ochenta y cuatro cartuchos pirotécnicos del sistema de protección, cuatro probadores del sistema de protección y entrenamiento para veintiún pilotos, esta adquisición se aprobó con la Resolución Ministerial número mil ochenta y dos-DE/EP, por la suma de quinientos veintinueve mil quinientos treinta dólares.

CUARTO. Cabe precisar que es la segunda vez que se sentencia a la procesada Adrián Navarro, pues con fecha dos de diciembre de dos mil once la Primera Sala Penal Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Lima, la absolvió de la acusación fiscal -véase folios tres mil ochocientos treinta y seis, en el tomo VII- la misma que fue recurrida, en esta Instancia Suprema, el tres de abril de dos mil trece -ver folios cuatro mil doscientos setenta y dos, en el tomo VIII-, la declaró nula y ordenó la valoración de: **a)** la partida registral de folios doscientos veinte; **b)** el poder de folios seiscientos treinta; **c)** el contrato de compraventa número diecisiete/noventa y seis-SMGE; **d)** la documentación de folios setecientos dieciocho, setecientos sesenta y dos, setecientos setenta, setecientos noventa, setecientos noventa y dos, y setecientos noventa y ocho. Lo que fue cumplido en el presente juicio oral.

QUINTO. Por otro lado, periféricamente abonan a la imputación descrita, lo siguientes medios probatorios: **i)** La partida registral



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1485-2014
LIMA**

número cero, uno, siete, cuatro, ocho, dos, tres, respecto a la inscripción de Shemesh Representaciones S. R. L. (de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, véase folios doscientos noventa, en el tomo uno), en el que designan como gerente general adjunta a la procesada Adrián Navarro. **ii)** El poder de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y seis (folios seiscientos treinta, del tomo II), otorgado por la empresa panameña C. T. S. International Trading Inc., a la firma Shemesh representada por la encausada, con la finalidad de que esta la represente en todo acto licitatorio que sea convocado por los ministerios. **iii)** El contrato de compraventa número diecisiete/noventa y seis-SMGE, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, suscrito por la procesada (de folios mil nueve, tomo III). **iv)** Asimismo, la siguiente documentación: **a)** El oficio de fecha once de marzo de mil novecientos noventa y siete, suscrito por la procesada –en calidad de gerente de la citada firma– y remitido al Comandante General del Comando Logístico del Ejército, en el que informa la renovación de la carta fianza (de folios setecientos dieciocho). **b)** El oficio de fecha dos de septiembre de mil novecientos noventa y siete, suscrito por la procesada, en la que informa al Comandante General de la Aviación la llegada al país del piloto Amos Harlev, comisionado para instruir al personal del Ejército (a folios setecientos sesenta y dos). **c)** El oficio del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, en el que informa al Jefe del Servicio de Material de Guerra del Ejército el arribo de un experto, con la finalidad de iniciar los trabajos de adaptación de cabinas de los helicópteros MI-I siete, para vuelos con visores nocturnos (folios setecientos setenta). Asimismo, los oficios insertos a folios setecientos noventa,



setecientos noventa y dos, y setecientos noventa y ocho, a través de los cuales se informa del arribo de personal especializado en la adaptación de cabinas para los helicópteros MI-I siete; documentos que fueron suscritos por la procesada Ana Adrián Navarro. Todos estos elementos de prueba determinan la materialidad del delito imputado; por ende, deberán ser analizados en un nuevo juicio oral.

SEXTO. Por lo que no analizó la colaboración necesaria en los actos de concertación de la procesada Ana Felicitas Adrián Navarro, pues fluye de los reiterados actos de connivencia que determinan su conducta ilegal, como el hecho de haber firmado el contrato motivo de la adquisición (inserto a folios setecientos seis), igualmente los documentos de folios setecientos dieciocho, setecientos veintiuno, setecientos sesenta y dos, setecientos setenta, setecientos noventa, setecientos noventa y dos, setecientos noventa y ocho, y setecientos noventa y nueve, que demuestran que cumplió un rol activo necesario y determinante en la comisión delictiva en perjuicio del patrimonio del Estado, lo cual es corroborado por el general EP Américo Fernández Cáceres, quien señaló: "La carta fianza de folios setecientos dieciocho fue enviada al Comando Logístico de Ejército por la representante de la empresa Shemesh Ana Adrián Navarro (folios ciento treinta y cuatro); por ende, su participación no se habría limitado a la de secretaria del propietario de dicha empresa, sino también habría actuado como partícipe". Lo cual deberá ser nuevamente analizado, con el respeto irrestricto de las garantías constitucionales.



SÉPTIMO. Cabe precisar que al exponer su requisitoria oral, el representante del Ministerio Público –sesión cinco, folios cuatro mil quinientos cincuenta y seis–, señaló: “De conformidad con el artículo trescientos ochenta y cuatro, del Código Penal, se ha probado la concertación y la participación del cómplice necesario (la procesada Adrián Navarro), quien prestó auxilio dolosamente para la realización del hecho punible”. Esto nos remite al artículo veinticinco, del Código Penal, que precisa: “El que, dolosamente, preste auxilio para la realización del hecho punible, sin el cual no se hubiere perpetrado [...]”. Por lo que ello se analizará en la presente ejecutoria.

OCTAVO. En ese sentido, se tiene que la sentencia recurrida intentó buscar medios probatorios que vinculen a la procesada con los miembros del Ejército, esto es, vincularla con la concertación; sin tomar en cuenta que la acusación, así como la requisitoria oral versó sobre su participación en calidad de cómplice, justamente por prestar auxilio o colaboración en el proceso de licitación. Asimismo, a criterio de este Supremo Colegiado, no se realizó una debida valoración de los medios actuados en el juicio oral ni su conexión con el artículo veinticinco, del Código Penal, para llegar a analizar su comportamiento.

NOVENO. Por ello, se advierte transgresión a la garantía de la tutela jurisdiccional porque el Tribunal de Instancia no efectuó una debida apreciación del evento *sub iúdice* ni evaluó adecuadamente el material probatorio existente, a fin de establecer con certeza la inocencia o responsabilidad de la

encausada, circunstancias que afectan las garantías de un debido proceso, por lo que se incurrió en la causal de nulidad, conforme con lo dispuesto por el inciso uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales; por lo tanto, este Supremo Colegiado no comparte la decisión del Tribunal de Instancia.

DÉCIMO. Por los fundamentos expuestos a criterio de este Supremo Colegiado, existe la presencia de vicios insubsanables vinculados con la valoración integral de la actividad probatoria, por lo que corresponde declarar la nulidad de la sentencia recurrida y disponer la realización de un nuevo juicio oral, por otro Colegiado Superior —en aplicación de lo dispuesto por el artículo doscientos noventa y nueve, en concordancia con el segundo párrafo, del artículo trescientos uno, del Código de Procedimientos Penales—, en el que se tendrán que valorar los medios probatorios obrantes en autos, y deberán llevarse a cabo las diligencias que sean necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos; en consonancia con las consideraciones señaladas en la presente Ejecutoria Suprema.

DECISIÓN

Por tales fundamentos, y en atención a las consideraciones precedentes, declararon: **NULA** la sentencia de folios cuatro mil seiscientos diez, del nueve de abril de dos mil catorce; que absolvió a la procesada **ANA FELÍCITAS ADRIÁN NAVARRO** de la acusación fiscal, en su calidad de cómplice, por el delito contra la administración pública-colusión desleal, en agravio del Estado.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1485-2014
LIMA**

61

MANDARON se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior y se atiendan las consideraciones expuestas en la presente Ejecutoria Suprema. Y los devolvieron. Con lo demás que contiene y es materia del presente recurso.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

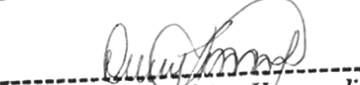
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

HPT/ marg

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA